

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, situada en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Septiembre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo ó administrativo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO PROVISIONAL

dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de Abril del presente año estará limitada

al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 2.º Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por ley ó reglamentos vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.º La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el artículo 11 de la ley de responsabilidad civil.

Art. 4.º La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el artículo 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.º Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.º Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 8.º Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º, art. 2.º de la ley.

Si la superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habersele sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.º La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no pregiudicará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Art. 10. Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.º de la ley de Responsabilidad:

1.º El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituido disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11. Son requisitos para interponer la demanda:

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese que la formula en preparación de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsa del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

TÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el art. 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviese previsto en este reglamento.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales

observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimanara directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que compete, para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título 8.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SENADO.

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento ex-

preso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este Reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refiere el art. 19 de este reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acampañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.º, tít. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incurso en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 27 Septiembre 1904).

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47.

CIRCULAR

Efectuado en esta Zona el señalamiento de cupo dispuesto por Real decreto de 1.º del corriente, teniendo en cuenta la base determinada por Real orden de 5 de Julio de 1902 (D. O. núm. 149), después de verificado el sorteo respecto á los pueblos de los partidos de Egea y Sos, cuyo número de mozos en el cupo no es divisible por cinco y las fracciones que resultaron en los que tenían sobrantes al dividirlos, se publica á continuación el de hombres que corresponde á cada pueblo; debiendo tenerse presente que los procedentes de revisiones declarados soldados en el reemplazo de este año y que por su número del sorteo les corresponde servir en filas serán llamados en primer lugar conforme está prevenido.

Huesca 27 de Septiembre de 1904.—El Coronel Manuel de Miguel Salazar.

ESTADO numérico de los reclutas que deben cubrir cupo en el reemplazo actual en cada Ayuntamiento, con separación de los que han de incorporarse como del año y de los que lo efectuarán en 1905 si la Superioridad no modifica las disposiciones.

	CORRESPONDEN		CUPO TOTAL
	En 1904	En 1905	
Partido de Egea.			
Egea..	3	13	16
»	»	2	2
Asín..	»	»	»
Biota..	1	3	4
Castejón de Valdejasa..	1	2	3
El Frago..	»	2	2
Erla..	1	3	4
Farasdués..	»	4	4
Las Pedrosas..	»	1	1
Layana..	»	»	»
Luna..	»	3	3
Murillo de Gállego..	2	4	6
Orés..	»	2	2
Piedratayada..	»	1	1
Pradilla..	1	2	3
Puendeluna..	»	1	1
Remolinos..	2	5	7
Santa Eulalia de Gállego..	1	3	4
Sierra de Luna..	1	1	2
Tauste..	1	6	7
Valpalmas..	»	»	»
TOTAL.....	14	58	72
Partido de Sos.			
Sos..	2	10	12
Artieda..	1	1	2
Bagüés..	»	2	2
Biel..	1	3	4
Castiliscar..	»	3	3
Escó..	»	1	1
Fuencalderas..	»	1	1
Isuerre..	»	2	2
Lobera..	»	2	2
Longás..	1	2	3
Lorbés..	»	»	»
Luesia..	1	5	6
Malpica..	1	»	1
Mianos..	»	»	»
Navardún..	1	2	3
Pintano..	1	2	3
Ruesta..	»	3	3
Sádaba..	1	3	4
Salvatierra..	2	6	8
Sigüés..	1	2	3
Tiermas..	»	1	1
Uncastillo..	1	7	8
Undués de Lerda..	1	1	2
Undués Pintano..	»	1	1
Urriés..	»	2	2
TOTAL.....	15	62	77

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Pliego de condiciones y de policía forestal que ha de servir de base en los aprovechamientos de caza y piedra por subasta que se expresan á continuación en el Plan general aprobado por Real orden de 13 de los corrientes.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación consignado en el estado de referencia.

2.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del respectivo pueblo, ante el Alcalde y empleado del ramo delegado por el Distrito, en el día y hora que señala en el mismo estado.

3.^a Las proposiciones á las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más ventajosa.

4.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito dará la correspondiente licencia al rematante inmediatamente que éste presente la carta de pago de haber ingresado en la Sucursal de la Delegación de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate. El 90 restante, ingresará en la caja del Municipio del pueblo respectivo.

6.^a El rematante será responsable de todos los daños que se causen en el monte por los cazadores y empleados que juzgue conveniente nombrar.

7.^a La explotación de canteras para la estación de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actos de entrega, y limitándose la explotación de las canteras ó zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

8.^a Queda facultado el rematante para nombrar uno ó más guardas costeados por su cuenta, de cuyo nombramiento deberá dar inmediatamente cuenta al Alcalde y Jefe del Distrito, con sujeción á las formalidades que las leyes vigentes exigen para estos casos.

9.^a Además de las obligaciones que el rematante juzgue conveniente imponer al guarda ó guardas que nombrare, estarán sujetos á las siguientes:

Primera. Cuidar de que no se cometa daño en el monte, tanto por corta como por pastoreo abusivo, sin perjuicio de la vigilancia que se ejerza además por los empleados del Estado, por los del Municipio y Guardia civil.

Segunda. Detener á los contraventores de las ordenanzas del ramo y denunciarlos ante el Alcalde, dando también parte al Jefe del Distrito forestal.

10.^a En el desempeño de su cargo relativamente á esta última condición, estarán bajo la dependencia é inspección del Distrito forestal y del Alcalde, sin que pueda exigírseles servicios fuera del monte ni de otra especie que la indicada.

11.^a Si en el desempeño de su cargo faltaren el guarda ó guardas á lo que se expresa en la con-

dición 8.ª, serán por primera vez reprendidos por el arrendatario á instancia del Distrito forestal y del Alcalde: probada que sea su segunda falta serán separados de sus destinos, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que con arreglo á las leyes procedan.

12.ª No podrá el rematante encender fuego dentro del monte ni en 200 metros alrededor fuera de los sitios que se designen, y será responsable de los daños que por esta causa pudiera ocasionar.

13.ª Los cazadores usarán tacos incombustibles para prevenir los incendios, siendo responsables de los daños que por falta de este requisito pudiera ocasionar.

14.ª El rematante respetará las épocas de veda según y en la forma que dispone la ley de Caza á que estará atendido en todas sus partes.

15.ª El pago de la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento será según lo acuerde la Municipalidad.

16.º El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

17.ª El rematante podrá expedir permiso para cazar en el monte, pero todos los cazadores estarán sujetos á las prescripciones contenidas en el presente pliego.

18.ª Si algún monte fuera vendido por la Hacienda, quedará rescindido el contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna.

El BOLETÍN en que se halle el presente pliego de condiciones se pondrá por la Secretaría de los Ayuntamientos interesados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

ESTADO de los aprovechamientos de Caza, Piedra y Pesca, concedidos en el Plan general, aprobado por Real orden de 13 de Septiembre de 1904 que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	MONTES	TASACIÓN Pesetas	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA			OBSERVACIONES
			Día	MES	Hora.	
CAZA						
Santa Cruz de Grío.	Altos, Blancos y Cabezo del Molino	250	16	Octubre.	11 1/2	Todas estas subastas son por 5 años, pagándose el 10 por 100 del remate en el primer año.
Badules.....	Blancos y Común de Valdeburdaña	500	16	Idem.	12	
Cosuenda.....	La Sierra.....	500	15	Idem.	11	
Langa.....	Común ó de Propios.....	500	17	Idem.	12	
Manchones.....	El Trébagó y Vedado.....	250	19	Idem.	11	
PIEDRA						
Valmadrid.....	Vedado Alto.....	250	20	Octubre.	11	Por 5 años 1.000 metros cúbicos piedra cada año en 250 pesetas anuales.
Fayón.....	Derecha del Ebro Valdeerasa, etc.	500	17	Idem.	11	Por 5 años bajo el tipo de 500 pesetas anuales, 2.000 metros cúbicos de piedra anual.
PESCA						
Manchones.....	Río Jiloca en la jurisdicción del pueblo.....	250	19	Octubre.	12	Con sujeción á la Ley de Pesca

Zaragoza 26 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir á la Hacienda el cupo por consumos y recargos autorizados para el año 1905, el Ayuntamiento y Asociados han acordado se proceda al arriendo á venta libre, por un período de uno á cinco años, mediante subasta, que se celebrará en esta Casa Consistorial, el día 1.º de Octubre, de diez á doce de su mañana, y de no tener efecto se celebrará la segunda el día 9 del mismo mes y á las mismas horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado á la primera, por un año solamente; de no tener efecto, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los lídicos y carnes, celebrándose subastas en los días 18 y 27 de Octubre y 5 de Noviembre á las mismas horas y bajo los pliegos de condiciones que se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monegrillo 22 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Florentín Torramera.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se hallará vacante desde el día 1.º de Octubre próximo la plaza de Practicante en Cirugía menor y Barbero de este pueblo, con el sueldo anual de 40 pesetas en concepto de beneficencia municipal y 900 que le producirán aproximadamente las iguales de los vecinos pudientes. Se admitirán solicitudes á la misma, en esta Alcaldía, hasta el 15 de dicho mes, en que se proveerá.

Mezalocha 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Florencio Soler.

Por término de quince y diez días respectivamente, á contar desde hoy, en la Secretaría del Ayun-

tamiento y horas de oficina, se encuentran expuestas al público las cuentas municipales de esta localidad relativas al ejercicio de 1903, y el expediente justificativo de exceso de gastos habido por cuenta del presupuesto de dicho ejercicio.

Durante cuyos plazos, podrán ser examinados los expresados documentos por cuantas personas lo crean oportuno, formulando las difecciones que estimasen fundadas.

Atea 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

Se prorroga el anuncio á la vacante de la titular de Médico Cirujano de esta villa, con las condiciones expuestas en el anuncio anterior, por un plazo de ocho días, y con el sueldo anual de 865 pesetas por la asistencia de 160 familias pobres, más las igualas que haya con los vecinos pudientes, que ascienden á 3.300 pesetas; y á fin de que los solicitantes puedan informarse con amplitud, pueden dirigirse al delegado provincial de la Asociación de titulares D. Crisanto Gil Mateo, Médico de Calatayud.

Villarroya de la Sierra 25 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ricardo G. de Agüero.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año de 1905, se procederá al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente.

La primera subasta tendrá lugar el 4 de Octubre, y de no haber postor, se celebrará la segunda el 14 del mismo mes.

Si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con exclusividad de los grupos de carnes y líquidos en los días 26 del repetido mes de Octubre, 3 y 13 de Noviembre, todos ellos en la Casa Consistorial, á las diez.

Grisén 25 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en este pueblo para el año 1905, se ha acordado el arriendo á venta libre, así como la exclusividad, de los grupos de líquidos y carnes, todo ello en la forma que previene el Reglamento. En su virtud, las oportunas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días 5 y 15 de Octubre próximo y 24 del mismo; y 2 y 11 de Noviembre, de diez á doce de la mañana, quedando desiertas las restantes, si alguna anterior á la última diera resultado.

Santa Eulalia de Gállego 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, José Lafuente.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1905, se ha acordado procurar el arriendo á venta libre y con la exclusividad de las especies, según previene el Reglamento. Las subastas tendrán lugar en los días 3, 13 y 23 de Octubre, 1.º y 9 de Noviembre, á las diez, en la Sala Consistorial, de no dar resultado alguna de ellas antes de la úl-

tima, en cuyo caso no se celebrarán las siguientes. Malpica 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Campos.

La plaza de Inspector de carnes del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por traslación del que la desempeñaba; su dotación consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que le produzcan las igualas de 80 caballerías mayores, 60 menores, y el herraje; se admiten solicitudes, hasta el 8 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Brea 25 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Enrique Sánchez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera, por el término de cinco años, teniendo lugar la primera subasta el día 6 de Octubre y hora de las diez; si no diere resultado se celebrará á la misma hora, segunda subasta, el día 16, y si también quedase desierta se procederá al arriendo con la exclusividad de los grupos de líquidos y carnes, á la misma hora de los días 26 de dicho Octubre y 6 y 16 de Noviembre próximo, cuyas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial.

Perdiguera 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Usón.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados á él tienen acordado proceder al arriendo de las especies de dicho impuesto, en la forma siguiente:

A venta libre de uno á cinco años.

- 1.ª Subasta el día 5 de Octubre, á las diez de la mañana.
- 2.ª ídem, el día 16, á la misma hora.

Arriendo con la exclusividad.

- 1.ª Subasta, el día 26 de Octubre, á las diez.
- 2.ª ídem, el día 5 de Noviembre, á la misma hora.
- 3.ª ídem, el día 15, á igual hora.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, en los días y horas señalados, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo no se celebrará subasta siguiente á la que diese resultado.

Tauste 25 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.—P. S. O., Rafael Naude, Secretario.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por término de uno á cinco años de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 3 del actual, de diez á doce, en la Casa Consistorial y caso

de no dar resultado, tendrá lugar la segunda por un año el día 13 del mismo á las propias horas.

Si ésta resultase negativa, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes por un año; cuya subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, la segunda el 3 de Noviembre próximo, si resultase desierta la primera, y la tercera y última el día 14 del propio mes, en el mismo local y á las indicadas horas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Miércoles 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José M.^o Ruiz de Azagra.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, se anuncia subasta pública con venta á la exclusiva para el día 2 de Octubre próximo, por todos los cupos y por uno á cinco años, y si no diera resultado se celebrará la segunda el día 12 del mismo, por un año, y admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes; si tampoco diera resultado se subastará con venta á la exclusiva el grupo de líquidos y carnes, en los días 20 y 28 de Octubre, y la tercera tendrá lugar el 5 de Noviembre; todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente.

Viota 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Laborda.

Declarado desierto el encabezamiento gremial voluntario, intentado por este Ayuntamiento para realizar el cupo general de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, y teniendo acordado, á prevención, intentar también los arriendos á venta libre y con la exclusiva en la forma dispuesta por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace público por el presente, que el día 7 del próximo mes de Octubre y hora de las diez, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo á venta libre, por el impuesto total de los derechos y recargos autorizados; si por falta de postor, se declarase desierto el acto, se celebrará una segunda el día 18 del mismo mes, á la misma hora y local que la anterior.

En el caso de que en ninguna de las anunciadas subastas se presentase licitador, se procederá á arrendar los expresados derechos de consumos con venta exclusiva, señalándose los días 27 de Octubre y 5 y 14 de Noviembre próximos venideros, para lo cual se hallarán oportunamente de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los respectivos pliegos de condiciones.

Epila 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Elias Marín.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año 1905, por término de tres años, en subasta pública que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, á las once en la Sala Consistorial, y de no haber postor se celebrará otra segunda el día 15 del propio mes, á la misma hora, y de no dar resultado, se procederá el arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año, cuyas subastas

tendrán lugar en los días 26 de Octubre y 5 y 15 de Noviembre próximo venidero, en la misma hora y local designado para la primera, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaría municipal se halla de manifiesto.

Malón 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Luis Chueca.

D. Vicente Andrés Molinero, Secretario del Ayuntamiento de Nigüela;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario formado en este pueblo y aprobado por la Junta municipal para el año 1905, en el capítulo 9.^o se halla consignada la cantidad de 612'93 pesetas que resultan de déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios según la tarifa que sigue:

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCCION anual.
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'35	70.000	245
Leña.....	100	2	0'30	122.645	367'93
<i>Total</i>					612'93

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Nigüela á 21 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Vicente Andrés.—V.^o B.^o—El Alcalde, Gregorio Liarte.

Intentados sin efectos los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos para el año de 1905, previo acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se dispuso proceder al arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, á cuyo efecto la primera subasta tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, y de no haber postores se celebrará la segunda el día 19 del mismo mes y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera y por el tiempo de un año; si ésta tampoco diera resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 29 de Octubre y 8 y 18 de Noviembre siguientes, todas ellas en el mismo local y hora citados.

Fabara 22 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Mariano Bielsa.—P. A. del A. y J., Mariano Berdejo, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y sin perjuicio de las alteraciones que la Superioridad disponga por la nueva ley de alcoholes ú otras disposiciones, cuya primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las diez, en la Casa Consistorial; de no causar efecto, se celebrará la segunda el 7 de Octubre, en igual sitio y hora, sir-

viendo de tipo las dos terceras partes del cupo; Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes y sal, habiendo de tener lugar las subastas los días 19 y 29 de Octubre y el 15 de Noviembre, todas ellas en el mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo se encontrará de manifiesto la matrícula industrial para 1905, desde el día de hoy hasta el 12 de Octubre á los efectos de la ley.

Agón 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, por orden, León Carnicer.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, por un período de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 7 de Octubre próximo, y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 17 del mismo, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, en los días 27 de dicho Octubre, 4 y 14 de Noviembre siguiente; todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montón 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Simón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia tienen acordado proceder al arriendo á venta libre por término de tres años, de todas las especies de consumos, en los días 8 y 19 de Octubre, á las diez de la mañana; si no resultare postor se arrendarán con venta exclusiva, los derechos y recargos de los líquidos, sal, y carnes frescas y saladas, celebrándose las subastas en los días 2, 13 y 24 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Lorbés 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Lucas Mancho.

El día 30 del actual, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal, se celebrará el arriendo á venta libre, por espacio de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuyo acto tendrá lugar de diez á doce de la mañana, y caso de no dar resultado, se celebrará la segunda subasta el día 10 del próximo Octubre, á las mismas horas, admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes.

Si las anunciadas subastas no dieren resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las carnes y líquidos correspondientes al año de 1905, cuya 1.ª subasta tendrá lugar el 20 de Octubre próximo; si no se diere resultado ésta, se celebrará otra segunda el 30 del mismo mes, y la tercera y última, en su caso, el día 10 de Noviembre siguiente, todas á la hora de diez á doce.

Castejón de Valdejasa á 25 de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Aniceto Ruiz.

Sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta de Asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por tiempo de uno á cinco años, bajo el tipo de 16.263'32 pesetas á que ascienden en cada año los derechos del Tesoro, y recargos autorizados, teniendo lugar la primera subasta el día 5 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto, y si resultare desierta se celebrará la segunda el día 17 de dicho mes, en el mismo local y á las mismas horas, admitiéndose manda por las terceras partes del tipo de la primera, sólo por un año; si tampoco hubiere postor, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose subastas en los días 27 del mismo Octubre y 3 y 12 de Noviembre venidero, en dicho local, donde se hallarán al público los pliegos de condiciones correspondientes.

Gelsa 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Marina.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de Consumos, la celebración de las siguientes subastas.

A venta libre, de uno á tres años.

La primera el 1.º de Octubre.

La segunda el 15 de ídem.

A la exclusiva por un año.

La primera el 30 de Octubre.

La segunda el 8 de Noviembre.

La tercera el 17 de ídem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Campillo 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cirilo Julián.—D. S. O., Pantaleón Terrer.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera de Nuestra Señora del Pilar (en liquidación).

Por acuerdo de la Comisión liquidadora de esta Sociedad, se ruega á los señores accionistas se sirvan presentar, durante todo el mes de Octubre próximo, en las oficinas de la misma, Coso, 8, 1.º, y horas de diez á trece, en los días no festivos, las acciones que posean de la citada Sociedad para su canje inmediato por las correspondientes de la Sociedad general Azucarera de España, mediante el cumplimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en dichas oficinas.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1904.—Por la Comisión liquidadora, Julio López Ferrer.